

Competencia por razón de territorio

El tipo delictuoso del literal f) del artículo 222 del Código Penal sanciona a quien ofrece y vende productos o servicios denominados comúnmente como “piratas”, “réplicas” o “imitaciones”, vale decir, que utilicen como marca los signos, nombres o distintivos clonados o parecidos a otros que resultan ser originales y que corresponden a marcas formalmente registradas y con protección industrial en nuestro país. La concepción civilista de la venta es para efectos de carácter contractual o de las obligaciones dentro del derecho privado, donde se protege la intangibilidad de los compromisos asumidos por las partes, de modo que, al faltar uno de los elementos para el perfeccionamiento de la venta, cualesquiera de los sujetos intervinientes pueden reclamar una indemnización por incumplimiento contractual o solicitar el cumplimiento de la prestación o acto faltante. Esta óptica de interpretación no necesariamente debe ser la misma para sancionar una conducta en materia penal, pues resultaría un contrasentido —por ejemplo— que en casos de oferta y venta de productos “piratas” no resulte punible una transacción comercial por el mero hecho de que no se cumplió con la entrega física, pues lo protegido por el tipo penal no es el patrimonio, sino la propiedad industrial de la marca fraguada o imitada, a cuya empresa titular se le considera el sujeto pasivo del delito.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: la Resolución n.º 5 del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón e itinerante en Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura**, que elevó en consulta el incidente de contienda negativa de competencia suscitada con el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de determinar cuál sería el juzgado competente para dar trámite al proceso seguido contra Zita Siena Arraya Esenarro, por la presunta comisión del delito contra la propiedad industrial, en la modalidad de oferta y venta de un producto que utilice marca no registrada similar a una marcada registrada en el país, en agravio de la empresa Hewlett-Packard Company; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Objeto de la contienda de competencia

Los Juzgados Penales citados en la parte expositiva se inhibieron y se declararon incompetentes para conocer el desarrollo de la audiencia de control de acusación y el trámite de la etapa intermedia, así como cualquier cuestión incidental que surja de la causa. Todo ello en razón del proceso seguido en contra de Zita Siena Arraya Esenarro, por la presunta comisión del delito contra la propiedad industrial, en la modalidad de oferta y venta de un producto que utilice marca no registrada similar a una marcada registrada en el país, en agravio de la empresa Hewlett-Packard Company.

Segundo. Antecedentes del proceso

- 2.1.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal de Lima formuló requerimiento acusatorio dentro de los seguidos contra Zita Siena Arraya Esenarro por el presunto delito de oferta y venta de un producto que utiliza marca no registrada similar a una marca registrada en el país.
- 2.2.** En fase de control acusatorio, tramitada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, el juez a cargo de la causa hizo precisiones respecto a la competencia territorial y, mediante Resolución n.º 3 del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, declinó su competencia y ordenó que se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- 2.3.** Recibida la causa, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón e itinerante en Cajatambo se avocó a su conocimiento, y por Resolución n.º 5 del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, también se declaró incompetente y ordenó que se eleve la incidencia procesal a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para los efectos de dirimir la contienda negativa de competencia.
- 2.4.** Este Tribunal Supremo, por decreto del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló fecha de vista de la contienda de competencia para el miércoles veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Tercero. Fundamentos de los órganos jurisdiccionales que determinaron la contienda de competencia negativa

3.1. Del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Lima

- Los hechos se circunscriben a que el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la acusada vendió, a través del portal Perú Compras, trescientos ochenta y siete tóneros a la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 11 de Cajatambo, en tanto que la recepción de los productos objeto de la venta se realizó el cuatro de abril de dos mil diecinueve en el área de Almacén de la referida entidad.
- La incriminación es por ofertar y vender, no obstante, en ambos preceptos se aplica el principio de concesión o absorción en el que predomina el tipo penal que comprende las modalidades previas, lo que en este caso sería la venta.
- El artículo 21 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) prevé que la competencia por razón de territorio se establece por el lugar donde se cometió el hecho delictivo o donde se realizó el último acto, de modo que, en el caso concreto, sería el lugar donde se produjo la venta o donde se perfeccionó, conforme a las reglas del Código Civil, esto es, en la provincia de Cajatambo.
- El órgano jurisdiccional competente para conocer la venta de tóneros presuntamente falsificados sería el de Cajatambo, más aún si el juzgado actual a cargo del caso no tiene competencia supraprovincial en las provincias de la ciudad de Lima Metropolitana.

3.2. Del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón e itinerante en Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura

- Conforme al requerimiento de acusación, se advierte de las circunstancias concomitantes que la imputada vendió, a través del portal Perú Compras, una cantidad determinada de tóneros, y que estos productos se recibieron en el área de Almacén de la UGEL de Cajatambo, en tanto que, según las guías de remisión aportadas como elementos de convicción, se indica en todas como punto de partida de los productos falsificado el jirón Washington n.º 1023, departamento 2022 del distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- Es evidente que los productos que falsifica la imputada estarían siendo fabricados, almacenados y conservados en la ciudad de Lima, por lo que

el juzgado de Cajatambo no sería competente territorialmente para el conocimiento y trámite del proceso, pues el delito de falsificación de productos de marca no registrada inicialmente se habría materializado en Lima.

- Sin perjuicio de ello, conforme al numeral 1 del artículo 32 del CPP, la competencia le corresponde al juez que conoce el delito con pena más grave o ante igual gravedad, al que recibió primero la comunicación prevista en el artículo 3 de la norma adjetiva. Así, conforme a la Resolución n.º 1 del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional de Lima recepcionó la comunicación de la formalización de la investigación preparatoria, razón por la cual sería el juzgado llamado por ley para proseguir con el trámite de la causa.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

- 4.1.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 45 del CPP, le corresponde a la Corte Suprema resolver la presente contienda de competencia surgida entre dos órganos jurisdiccionales de distintas Cortes Superiores de Justicia (Lima y Huaura), con motivo de las inhibiciones por incompetencia que han formulado.
- 4.2.** El presente conflicto negativo de competencia se circunscribe a que los juzgados en contienda se consideran incompetentes por razones territoriales para conocer el desarrollo de la fase de control acusatorio y el trámite de la etapa intermedia del proceso seguido contra Zita Siena Araya Esenarro como presunta autora de la comisión del delito de oferta y venta de un producto que utilice marca no registrada similar a una marcada registrada en el país, en agravio de la empresa Hewlett-Packard Company.
- 4.3.** Inicialmente, el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima estimó que el delito se consumó con la venta, pues la oferta se encontraba absorbida por esta última; por ende, la venta de los productos falsificados se perfeccionó al hacerse la entrega de estos en el área de Almacén de la UGEL en la provincia de Cajatambo. Por su parte, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón e Itinerante en Cajatambo adujo que, conforme a las órdenes de compra y guías de remisión remitentes, se apreciaría que los productos falsificados por la imputada estarían siendo fabricados, almacenados y conservados, en la ciudad en Lima, y es en dicho lugar donde el delito se habría realizado inicialmente.

- 4.4. Bajo ese contexto, la materia controvertida en el *sub examine* es determinar cuál habría sido el lugar de consumación delictiva de acuerdo al tipo penal objeto de imputación y al hecho descrito en la acusación fiscal, lo que a su vez permitirá determinar la competencia jurisdiccional territorial. Para dichos efectos, el artículo 21 del CPP describe los criterios y supuestos de esta materia competencial, teniendo un orden de prelación que debe observarse y analizarse de manera excluyente.
- 4.5. El numeral 1 del antes referido precepto procesal señala que la competencia territorial estará determinada por el lugar de comisión del delito, de su último acto en casos de tentativa, o del cese de su continuidad en casos de delito continuado o permanente. En el caso concreto, el tipo penal del literal f) del artículo 222 del Código Penal sanciona la oferta y venta de productos que utilicen marcas no registradas que resulten ser idénticas o similares a una marca formalmente registrada, por lo que, al haberse determinado que la investigada Zita Siena Arraya Esenarro ofertó y vendió a la UGEL de Cajatambo tóneres supuestamente de la marca HP, pagando y recibiendo dicha entidad estatal estos productos, para luego advertir su no originalidad, se tendría que la conducta incriminada no resulta ser tentada (sí se consumó), ni continuada o permanente (tuvo un inicio, ejecución y materialización), por lo que no sería de aplicación los últimos dos supuestos del precitado numeral 1 del artículo 21 del CPP.
- 4.6. Dicho esto, para determinar el lugar o ámbito geográfico de comisión del delito, corresponderá analizar cuándo es que se consuma el delito de oferta y venta de productos que utilizan marcas no registradas similares o iguales a marcas registradas. En concreto, este tipo delictuoso sanciona a quien ofrece y vende productos o servicios denominados comúnmente como “piratas”, “réplicas” o “imitaciones”, vale decir, que utilicen como marca los signos, nombres o distintivos clonados o parecidos a otros que resultan ser originales y que corresponden a marcas formalmente registradas y con protección industrial en nuestro país.
- 4.7. En este caso, a la investigada Arraya Esenarro se le atribuye haber ofertado y vendido a la UGEL de Cajatambo tóneres de la marca HP, de los cuales cierta cantidad no resultarían ser originales. Esta oferta y venta se realizó a través de un portal web, por lo que no podría determinarse un lugar geográfico específico de su materialización, pues no se ha tratado de una venta a través de una tienda física o local comercial donde el representante de la entidad estatal compradora haya concurrido y realizado la adquisición de los productos, sino que ha existido un contacto, comunicación y transacción

- comercial a través de medios electrónicos (compra por internet, pago virtual, comunicaciones telefónicas y envío del productos bajo la modalidad delivery-transportista).
- 4.8. No obstante, debe señalarse que la conducta de ofrecer y vender según el tipo penal está determinada bajo reglas semánticas, es decir, bajo el sentido taxativo de su significado común. En tal contexto, si bien es cierto, lo señalado por el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, en torno a que, al haberse concretado una venta de un producto, la oferta queda absorbida por la primera, empero, no es correcto analizar el término “vender” desde un sentido jurídico o contenido de carácter civil-contractual, que determina que la venta se perfecciona con la existencia de una prestación y una contraprestación, y que además culmina con la entrega que hace el vendedor del bien objeto de venta al comprador.
- 4.9. Esta concepción civilista de la venta es para efectos de carácter contractual o de las obligaciones dentro del derecho privado, donde se protege la intangibilidad de los compromisos asumidos por las partes, de modo que, al faltar uno de los elementos para el perfeccionamiento de la venta, cualesquiera de los sujetos intervinientes pueden reclamar una indemnización por incumplimiento contractual o solicitar el cumplimiento de la prestación o acto faltante. Esta óptica de interpretación no necesariamente debe ser la misma para sancionar una conducta en materia penal, pues resultaría un contrasentido —por ejemplo— que en casos de oferta y venta de productos “piratas” no resulte punible una transacción comercial por el mero hecho de que no se cumplió con la entrega físico, pues lo protegido por el tipo penal del artículo 222 del Código Penal no es el patrimonio, sino la propiedad industrial de la marca fraguada o imitada, a cuya empresa titular es a quien se le considera el sujeto pasivo del delito.
- 4.10. De este modo, si bien las conductas de ofertar y vender se realizaron a través de la internet, el expendio de los tóneres supuestamente de la marca HP se realizó —según lo descrito en la acusación fiscal y de los elementos de convicción aportados— desde el inmueble ubicado en el jirón Washington n.º 1023, departamento n.º 2022, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. Tal es así que desde dicha dirección es de donde figura la salida de los productos para su entrega al Almacén de la UGEL de Cajatambo, según las guías de remisión remitentes, y se entiende que esta ubicación es desde donde operaba físicamente la investigada Zita Siena Arraya Esenarro, efectuando las publicaciones web donde ofertaba y captaba a los potenciales clientes a quienes les vendía luego los productos no

auténticos, resultando indiferente si dicho lugar también le servía para almacenar o fabricar estos materiales, dado que ello no forma parte de la conducta incriminada a la encausada.

- 4.11.** En consecuencia, resulta correcto lo estimado por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón e itinerante en Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por lo que corresponde dirimir la contienda competencial para el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Lima, más aún si este órgano jurisdiccional ya habría prevenido en la causa al recibir en su oportunidad la comunicación de la formalización de la investigación preparatoria, sin perjuicio de lo desarrollado y determinado en la presente, sobre el tipo penal objeto de imputación y la competencia territorial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DIRIMIR LA COMPETENCIA** para el **Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Lima**, quien deberá desarrollar la audiencia de control de acusación, el trámite de la etapa intermedia y cualquier incidente procesal que requiera su intervención dentro del proceso seguido contra Zita Siena Arraya Esenarro, por la presunta comisión del delito contra la propiedad industrial, en la modalidad de oferta y venta de un producto que utilice marca no registrada similar a una marcada registrada en el país, en agravio de la empresa Hewlett-Packard Company.
- II. REMITIR** los autos al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a sus atribuciones.
- III. NOTIFICAR** a las partes procesales, y **OFÍCIESE** donde corresponda, conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/jlpm